



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha: 20/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00452	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs DEXI PAOLA TULCANES MORENO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	17/09/2021
5200141 89001 2016 00583	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs EDUARD JESUS - MIER PORTILLA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	17/09/2021
5200141 89001 2018 00602	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ARIEL LEONARDO VILLOTA GUEVARA	Auto requiere parte	17/09/2021
5200141 89001 2018 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS AURELIO - ROSERO	Auto requiere parte	17/09/2021
5200141 89001 2018 00675	Ejecutivo Singular	CIELO VANEZA RUALES vs LUIS EDUARDO - MORA	Auto designa curador ad litem	17/09/2021
5200141 89001 2019 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO ALEXANDER VELÁSQUEZ ÁLVAREZ	Auto requiere parte	17/09/2021
5200141 89001 2019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHN JAIRO SALAS PATIÑO	Auto designa curador ad litem	17/09/2021
5200141 89001 2019 00242	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN PERDOMO vs MONICA XIMENA FIGUEROA APRAEZ	Auto requiere parte	17/09/2021
5200141 89001 2019 00341	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MIGUEL MANUEL FAJARDO	Auto requiere parte	17/09/2021
5200141 89001 2019 00465	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs MAURICIO ANTONIO - MEZA LANCHEROS	Auto requiere parte	17/09/2021
5200141 89001 2021 00067	Ejecutivo Singular	LIZZARDO ALIRIO ROMO YEPEZ vs SONIA DEL CARMEN SANTACRUZ ARCOS	No tiene en cuenta diligencias notificación	17/09/2021
5200141 89001 2021 00299	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MAURICIO - CORTES MOSQUERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/09/2021
5200141 89001 2021 00493	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO PANTOJA ANDRADE vs SANDRA MARGARITA BELALCAZAR LOPEZ	Auto inadmite demanda	17/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00494	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALLEJO URBINA vs ALBERTO MELO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021
5200141 89001 2021 00494	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALLEJO URBINA vs ALBERTO MELO OSORIO	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
5200141 89001 2021 00495	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANGELA YADIRA CERON BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021
5200141 89001 2021 00495	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANGELA YADIRA CERON BOLAÑOS	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
5200141 89001 2021 00496	Abreviado	STEFANIA ENRIQUEZ RENGIFO vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto rechaza demanda	17/09/2021
5200141 89001 2021 00497	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YASMIN TAFUR BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021
5200141 89001 2021 00497	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YASMIN TAFUR BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
5200141 89001 2021 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SUMIGRAF LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021
5200141 89001 2021 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SUMIGRAF LTDA	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
5200141 89001 2021 00499	Ejecutivo Singular	GERARDO BUENAVENTURA ANDRADE vs OSCAR ARMANDO - MADROÑERO ONOFRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021
5200141 89001 2021 00499	Ejecutivo Singular	GERARDO BUENAVENTURA ANDRADE vs OSCAR ARMANDO - MADROÑERO ONOFRE	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
5200141 89001 2021 00500	Ejecutivo Singular	MARIA OTILIA VELASQUEZ vs MARGARITA - DOMINGUEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021
5200141 89001 2021 00500	Ejecutivo Singular	MARIA OTILIA VELASQUEZ vs MARGARITA - DOMINGUEZ MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
5200141 89001 2021 00502	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA vs JUAN CARLOS BENAVIDES URBANO	Auto rechaza demanda	17/09/2021
5200141 89001 2021 00503	Ejecutivo Singular	MILE YOHANA LÓPEZ vs NATHALY MARIBEL RIVERA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00503	Ejecutivo Singular	MILE YOHANA LÓPEZ vs NATHALY MARIBEL RIVERA CORTES	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
5200141 89001 2021 00504	Ejecutivo Singular	CAMILO ALEXANDER CUATIN VALLEJO vs MARIO ARGOTY GUERRERO	Auto inadmite demanda	17/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JUTRADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 9 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de reconocer personería jurídica.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00452
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar
Demandado: Dexi Paola Tulcanes Moreno

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, el extremo de la parte demandante, revoca el mandato conferido al abogado abogado Franco Antonio Solarte Jimenez.

*El Artículo 76 del C. G del P. determina: “Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó al abogado Franco Antonio Solarte Jimenez.

Además, la parte demandante confiere poder al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso, con T. P. 168511 del CSJ, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Franco Antonio Solarte Jimenez

SEGUNDO - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso, identificado con C.C. No. 98.136.331. de Tuquerres (N) y portadora de la T P. No. 168511 del C.S de la J, para que actué en el presente asunto en representación de : Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de septiembre de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 9 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de reconocer personería jurídica.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00583
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar
Demandado: Eduardo Jesús Mier Portilla

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, el extremo de la parte demandante, revoca el mandato conferido al abogado Franco Antonio Solarte Jimenez.

El Artículo 76 del C. G del P. determina: “Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó al abogado Franco Antonio Solarte Jimenez.

Además, la parte demandante confiere poder al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso, con T. P. 168511 del CSJ, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Franco Antonio Solarte Jimenez

SEGUNDO - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso, identificado con C.C. No. 98.136.331. de Tuquerres (N) y portadora de la T P. No. 168511 del C.S de la J, para que actué en el presente asunto en representación de: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de septiembre de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00602
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ariel Leonardo Villota Guevara

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de la parte actora, procedería la oportunidad de nombrar nuevo curador ad litem para que represente al demandado, no obstante, de la revisión del plenario se observa que en las notificaciones del demandado descritas en la demanda¹, se anotó el correo caileariell@hotmail.com, como su dirección electrónica, que además, la parte demandante remitió previamente la citación para notificación personal del artículo 291 C. G. del P. a dicha ubicación.²

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como el de contradicción, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem del demandado, se requerirá a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remita la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico antes señalado, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a resolver sobre la designación de curador ad litem para que represente a la parte demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado al correo electrónico caileariell@hotmail.com con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de septiembre de 2021 Secretario
--

¹ Fl. 6

² Fl. 34

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00632

demandante: Banco de Bogotá

demandados: Luis Aurelio Rosero Rosero

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las solicitudes que obran en el expediente, en primer lugar y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia renuncia a su encargo como curador ad litem del demandado toda vez que fue nombrado en un cargo de asesor jurídico de la Contraloría Municipal de Pasto, aportando para ello la respectiva certificación, por ende,¹ observando que la renuncia es procedente se procede aceptarla.

Como consecuencia de lo anterior, se debería proceder a nombrar nuevo auxiliar, sin embargo, con solicitud aportada por la parte ejecutante del 8 de marzo de 2019 ²se señaló dirección electrónica para notificar al demandado luisaureliorosero@yahoo.es y luisaureliorosero@hotmail.com, por ende, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como el de contradicción, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem, se requerirá a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remita la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En tercer lugar, la apoderada de la parte demandante solicita el pronunciamiento del despacho, teniendo en cuenta de que ha pasado 10 meses de que se oficiara la Notaria Primera de Pasto con el fin de que informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el ejecutado, sin embargo, revisado el plenario se observa que la citada Notaria no ha dado respuesta a la solicitud ordenada en auto del 26 de octubre de 2020, por tanto, no habrá lugar a continuar con el trámite del presente asunto, y en su lugar se requerirá a la Notaria Primera de Pasto para que nos brinde respuesta inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al cargo de curador ad litem del señor Luis Aurelio Rosero Rosero, presentada por el abogado Andrés Bucheli Naranjo, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- PREVIO a resolver sobre la designación de curador ad litem para que represente a la parte demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado al correo electrónico luisaureliorosero@yahoo.es y luisaureliorosero@hotmail.com con los requisitos

¹ Fl. 84

² Folio 49

establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto

TERCERO. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Notaria Primera de Pasto, para que informe de manera inmediata sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Luis Aurelio Rosero Rosero identificado con C.C. No. 12.969.719., y remita las copias procesales pertinentes dentro de ese proceso. So pena de aplicar los poderes correccionales otorgados por el estatuto procesal al operador de justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00675
Demandante: Cielo Vaneza Ruales
Demandada: Luis Eduardo Mora

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 10 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento del señor Luis Eduardo Mora, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiesen comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Armando Yovanny Mora Riascos, como Curador Ad Litem del señor Luis Eduardo Mora, a quien se puede ubicar en la carrera 25 No. 15 – 62, oficina 317, Centro Comercial Zaguán del Lago en la ciudad de Pasto, celular 3178777444 – 3127147747, correo electrónico asjures@yahoo.es

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de septiembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00174

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Segundo Alexander Velásquez Álvarez

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de la parte actora, procedería la oportunidad de nombrar nuevo curador ad litem para que represente al demandado, no obstante, de la revisión del plenario se observa que en las notificaciones del demandado descritas en la demanda¹, se registró el correo sancerspor@hotmail.com como su dirección electrónica, que además, la parte demandante remitió previamente la citación para notificación personal del artículo 291 C. G. del P. a dicha ubicación.²

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como el de contradicción, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem del demandado, se requerirá a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remita la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a resolver sobre la designación de curador ad litem para que represente a la parte demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado al correo electrónico sancerspor@hotmail.com con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de septiembre de 2021

Secretario

¹ Folio 5

² Folio 31

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante sobre la designación de curador ad litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00194
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: John Jairo Salas Patiño

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 18 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor John Jairo Salas Patiño, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador o La República

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada María Fernando Martínez Santacruz, como Curador Ad Litem del señor John Jairo Salas Patiño, a quien se puede ubicar en la carrera 31 No. 16b – 59, edificio Torre Toledo, apartamento 502, correo electrónico mafemartinezsantacruz@hotmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00242
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandada: Mónica Ximena Figueroa Apraez

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de la parte actora, procedería la oportunidad de nombrar nuevo curador ad litem para que represente al demandado, no obstante, de la revisión del plenario se observa que en las notificaciones del demandado descritas en la demanda¹, se registró el correo moniquira117@hotmail.com, como su dirección electrónica.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como el de contradicción, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem del demandado, se requerirá a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remita la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera correo electrónico: j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a resolver sobre la designación de curador ad litem para que represente a la parte demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado al correo electrónico moniquira117@hotmail.com con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de septiembre de 2021
Secretario

¹ Fl. 7

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00341
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Miguel Manuel Fajardo Castillo

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de la parte actora, procedería la oportunidad de nombrar nuevo curador ad litem para que represente al demandado, no obstante, de la revisión del plenario se observa que en las notificaciones del demandado descritas en la demanda¹, se registró el correo miguelangel2878@hotmail.com, como su dirección electrónica.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como el de contradicción, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem del demandado, se requerirá a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remita la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a resolver sobre la designación de curador ad litem para que represente a la parte demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado al correo electrónico miguelangel2878@hotmail.com con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de septiembre de 2021 Secretario
--

¹ Folio 7

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00465
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandados: Mauricio Antonio Meza Lancheros y Raúl Antonio Alpala Pinchao

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de la parte actora, procedería la oportunidad de nombrar nuevo curador ad litem para que represente al demandado, no obstante, de la revisión del plenario se observa que en las notificaciones del demandado descritas en la demanda¹, se registraron los siguientes correos como direcciones electrónicas de los demandados así: Mauricio Antonio Meza Lancheros maury1377@gmail.com y Raúl Antonio Alpala Pinchao eyma.dany@hotmail.com.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como el de contradicción, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem del demandado, se requerirá a la parte demandante para que en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remita la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32 A # 1 – 45 Barrio la Primavera correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a resolver sobre la designación de curador ad litem para que represente a la parte demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación de Mauricio Antonio Meza Lancheros al correo electrónico maury1377@gmail.com y Raúl Antonio Alpala Pinchao al correo electrónico eyma.dany@hotmail.com, con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por el Código General de Proceso y las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de septiembre de 2021 Secretario
--

¹ Folio 7

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00067

Demandante: Lizardo Alirio Romo Yépez

Demandado: Sonia Del Carmen Santacruz Arcos

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera física.

Revisados los documentos con los cuales se pretende tener por notificada a la demandada, se observa que no hay prueba de los documentos enviados como documento adjunto que corresponde a la demanda, anexos y auto a notificar, que para garantizar la transparencia de los mismos deberían estar debidamente cotejados y sellados con el número de guía remitida por la empresa de correos en armonía con el artículo 290 y siguientes del C. G. del P., igualmente, verificado en la página web de la empresa de correo, no arroja los comprobantes de los anexos que se remitieron.

Por lo anterior, toda vez que lo mencionado no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto procesal, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte para que remita nuevamente las mismas con el cumplimiento de las normas procesales, debiendo señalar en las comunicaciones pertinentes los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de septiembre de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00299

Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS

Demandado: Mauricio Cortes Mosquera

Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mcmarquitecto@gmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido de los datos proporcionados por el usuario al momento de la suscripción del contrato; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el contrato de compraventa base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates SAS y en contra de Mauricio Cortes Mosquera en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00493

Demandante: Mario Fernando Pantoja Andrade

Demandada: Sandra Margarita Belalcazar López

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico y/o virtual de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alexander Rubiano Vallejo portador de la T.P. No. 328.882 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de septiembre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00494
Demandante: Luis Fernando Vallejo Urbina
Demandado: Alberto Melo Osorio

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Fernando Vallejo Urbina y en contra de Alberto Melo Osorio para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Harold Edmundo Bastidas Realpe portador de la T.P. No. 267.857 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00495

Demandante: Sumoto S.A.

Demandadas: Ángela Yadira Cerón Bolaños y María Paula Castro Bravo

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagare) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SUMOTO S.A. y en contra de Ángela Yadira Cerón Bolaños y María Paula Castro Bravo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 14 más los intereses de mora a partir del día primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 15 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 16 más los intereses de mora a partir del día primero (01) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 17 más los intereses de mora a partir del día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$302.727.00 correspondiente a la cuota No. 18 más los intereses de mora a partir del día primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, con T. P. No. 177.219 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Restitución de Tenencia No. 2021-00496

Demandante: Stefania Enríquez Rengifo

Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS y Martha Bolaños

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de restitución de tenencia, formulada por Stefania Enríquez Rengifo, en contra de Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS y Martha Bolaños.

Para dicho efecto debe advertirse que el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y parágrafo de la citada norma señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, esto es, los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, también los contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

El numeral 6 del artículo 26 del ordenamiento procesal civil establece que, en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que se trata de un asunto de menor cuantía, si tenemos en cuenta que se trata de un proceso de restitución de tenencia, la cuantía se establece por el valor del bien objeto de restitución, que para el caso es de \$42.080.000, 00; el cual supera con creces los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00497

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagare) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SUMOTO S.A. y en contra de Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 4 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 5 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 6 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 7 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$317.137.00 correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$317.139.00 correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, con T. P. No. 177.219 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00498
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Sumigraf Ltda y Germán Alfredo Cabrera Rosero

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Sumigraf Ltda y Germán Alfredo Cabrera Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$22.673.763,00,00 por concepto de capital, más \$955.038,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de abril de 2021 al 19 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00499
Demandante: Gerardo Buenaventura Andrade
Demandado: Oscar Armando Madroñero Onofre

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gerardo Buenaventura Andrade y en contra de Oscar Armando Madroñero Onofre para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Adriana Patricia López Ricaurte portadora de la T.P. No. 100.017 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00500

Demandante: María Otilia Velásquez

Demandadas: Isaura Margarita Domínguez Martínez y Deicy Milena Burbano Domínguez

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Otilia Velásquez y en contra de Isaura Margarita Domínguez Martínez y Deicy Milena Burbano Domínguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Otilia Velásquez y en contra de Isaura Margarita Domínguez Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Bryan Edgar Igua Melo portador de la T.P. No. 336.907 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00502
Demandante: Juan Pablo Ocaña Acosta
Demandado: Juan Carlos Benavides Burbano

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en el Barrio Tamasagra I, que corresponde a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto, que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00503

Demandante: Mile Yohana López

Demandada: Nathaly Maribel Rivera Cortes

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mile Yohana López y en contra de Nathaly Maribel Rivera Cortes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ángela María Acosta López portadora de la T.P. No. 334.686 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00504
Demandante: Camilo Alexander Cuatin Vallejo
Demandado: Mario Argoty Guerrero

Pasto (N.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio, se observa que no se informa la dirección de notificaciones de la parte demandante. De igual forma se advierte que se establece la competencia del Despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin informar una dirección específica y la comuna a la que pertenece.

Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada Johanna Andrea Alpala Burbano, identificada con c.c 1.085.270.258 y T.P 309068 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de septiembre de 2021

Secretaria